

Aprobación del contrato entre el ayuntamiento de Azua y la Compañía Industrial Noboa Hermanos, C. por A. sobre arrendamiento de la planta eléctrica.— G. O. No. 4644, del 13 de Enero de 1934.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 625.

VISTO el inciso 2o. del Artículo 22 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido en fecha 16 de Enero de 1931, entre el Hon. Ayuntamiento de la Común de Azua y la Compañía Industrial Noboa Hermanos C. por A., y que copiado a la letra dice así:

“En la ciudad de Azua, el día dieciseis de Enero del año mil novecientos treintiuno, entre la Común de Azua, representada en este acto por el Presidente del Hon. Ayuntamiento de la misma, Sr. Eugenio Coen, y el Secretario Municipal Sr. Renato D’Soto, quienes actúan según plenos poderes que les fueron conferidos en la sesión celebrada por dicho Hon. Ayuntamiento de la común de Azua el día once de Diciembre de mil novecientos treinta; y el Sr. Ventura Garrido, Síndico del mismo Hon. Ayuntamiento, quien actúa en virtud y para los fines del Art. 36, sección III de la Ley de Organización Comunal, de una parte, que en lo adelante se llamará **EL AYUNTAMIENTO**; y de la otra parte la **COMPAÑIA INDUSTRIAL NOBOA HERMANOS, C. por A.**, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, representada en este acto por su Presidente el Sr. Obdulio Noboa, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará **EL ARRENDATARIO**, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1o.— El Arrendatario recibirá del Hon. Ayuntamiento la Planta Eléctrica Municipal de esta ciudad, con todas sus dependencias y sus accesorios todos, así como el edificio en que se encuentra instalada, la red o tendido del alumbrado público y cuan-

to de alguna manera pertenezca a dicha empresa. Esta entrega se hará mediante inventario en debida forma, en dos originales, y en el cual se especificarán todos los detalles y pormenores de dicha propiedad.

20.— El precio del arrendamiento que cobrará el Ayuntamiento por dicha Planta y sus accesorios se conviene en la suma de UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS *(\$1,916.25) ORO AMERICANO, por AÑO, el cual precio será pagado por el Arrendatario en corriente eléctrica para el alumbrado público de la ciudad, sus ensanches, plazas, oficinas municipales etc., a razón de QUINCE CENTAVOS ORO EL KILO WATT.

30.— El alumbrado público deberá empezar a las seis y treinta p.m. en la estación de verano y a las cinco y treinta p.m. en la de invierno, y terminar invariablemente a la una de la madrugada, salvo el caso de fuerza mayor.

a) — Las noches de los días 1 y 6 de Enero, 27 de Febrero, 19 de Marzo, 16 de Agosto, 8 de Setiembre, 25 de Diciembre, y las de sus respectivas vísperas, el alumbrado deberá prolongarse hasta las cuatro de la mañana, sin costo alguno adicional para el Ayuntamiento.

40.— El radio del alumbrado público será el mismo que en la actualidad ocupa la red o tendido existente en la población; pero el Arrendatario instalará los nuevos focos que le indique el Ayuntamiento en la zona urbana, o distribuirá como se considere conveniente los existentes, siempre que dicho número de focos no den un total de potencia luminica mayor a la indicada en el artículo 20. de este Contrato.

50.— Para dar cumplimiento al Art. anterior, el Ayuntamiento proveerá al Arrendatario de los postes, brazos, alambre, pantallas y demás materiales necesarios para la instalación de los nuevos postes de luz que sean colocados, así como el material, para poner en condiciones de buen funcionamiento los ahora existentes; entendiéndose que el Ayuntamiento conservará la propiedad del material así suplido, y que el Arrendatario sufragará, por su exclusiva cuenta, los gastos por la obra de mano que tales reparaciones o ensanches determinan. Este material será suministrado por el Ayuntamiento por una sola vez, quedando obligado el Arrendatario a repararlo o reponerlo cuantas veces sea necesario.

60.— Todos los gastos que demande el sostenimiento del alumbrado público, tales como empleados, combustible y demás materiales y atenciones, serán suplidos por el Arrendatario por cuenta exclusiva del mismo, así como los gastos de reparaciones o repuestos que ocurran en las maquinarias, la red y sus accesorios.

70.— El Arrendatario queda autorizado a hacer en las maquinarias—pero siempre con el conocimiento y el consentimiento previos del Ayuntamiento — los cambios o modificaciones que considere convenientes para la mejor eficacia del alumbrado, ta-

les como la sustitución de los motores actuales por otros, o por calderas de vapor ú otro medio de transmisión de fuerza. Las maquinarias sustituidas seguirán siendo propiedad del Ayuntamiento y las sustituyentes del Arrendatario.

8o.— El Ayuntamiento proveerá al Arrendatario del agua necesaria para poner en operación eficientemente la Planta, sin costo alguno para el Arrendatario.

9o.— El Ayuntamiento concede al Arrendatario la facultad de cortar en los montes del Ejido toda la leña que fuere necesaria para la alimentación de la caldera o calderas de la Planta, sin que tenga que abonar al Ayuntamiento ningún impuesto por dicho corte.

10o.— El Arrendatario cobrará a su provecho el producido por concepto de suministro de luz a los abonados de ese servicio existentes en la actualidad y a los que en lo sucesivo se abonaren; pero el Ayuntamiento no suministrará materiales ni mano de obra para las instalaciones futuras, las cuales se efectuarán mediante convenio entre el Arrendatario y la persona que interese el servicio de luz.

a)—El Ayuntamiento tendrá el derecho de prohibir nuevas instalaciones para suministro de luz a particulares cuando advierta que el número de ellas vaya en perjuicio de la buena iluminación pública, lo que se determinará mediante juicio de peritos nombrados por las partes.

b)— El Ayuntamiento no intervendrá en ningún caso en las dificultades que puedan suscitarse entre el Arrendatario y las personas o empresas particulares abonadas al servicio de luz.

11o.— El Arrendatario no podrá modificar, en el sentido de aumentarla, la tarifa que para el servicio de luz a particulares tiene establecida el Ayuntamiento, y cuyos tipos se regulan así:

a)— Servicio mediante contador, VEINTE CENTAVOS POR KW. CONSUMIDOS por mes o fracción de mes, con cargo mínimo, por este servicio, de DOS PESOS ORO AMERICANO (\$2.00) por mes o fracción de mes.

b)— Servicio sin Contador, por cada lámpara de veinticinco vatios, UN PESO ORO AMERICANO (1.00) por mes o fracción de mes.

12.— El Arrendatario pagará a la Caja Comunal una suma igual al valor de los kilos watts dejados de servir por cada noche en que no suministre alumbrado público, sin que medie para ello una causa mayor justificada.

13o.— Seis meses después de firmado este Contrato, el Ayuntamiento se obliga a tomar, en adición a la cantidad de luz estipulada en el Art. 2o., no menos de QUINIENTOS KILOS WATTS HORA, mensuales, que serán distribuidos en la zona urbana por el Arrendatario, de acuerdo con el plano que le someta el Ayuntamiento, pagando este exceso de corriente a razón de quince centavos el kw. hora.

140.— El Ayuntamiento conviene en afectar, y efectivamente afecta en virtud de este Contrato, para atender al pago que conforme al Art. anterior debe hacer al Arrendatario, la parte proporcional del subsidio de la Ley No 949 Impuesto sobre Gasolina y Alcoholes, necesaria al saldo de la cuenta mensual que pasará el Arrendatario al Ayuntamiento de acuerdo con el Art. anterior.

a) — El Ayuntamiento entregará al Arrendatario una orden irrevocable a cargo del Tesorero Nacional, para que este funcionario le entregue el valor que corresponde al suministro adicional de luz de que habla el Art. 13, montante a SETENTA Y CINCO PESOS ORO MENSUALES.

150.— El Ayuntamiento se encargará de gestionar la aprobación del presente Contrato por los organismos que según la Constitución y las leyes tienen esta facultad, para los fines de la afectación de fondos de que trata el Art. 14. A partir de la fecha de la aprobación entrará el presente Contrato en su pleno vigor.

160.— El Arrendatario tendrá el deber de velar por la buena conservación de las maquinarias y demás materiales que constituyen la Planta Eléctrica, y será responsable de cualquier deterioro que ocurriese por falta de debida vigilancia en esos intereses, salvo en los casos de fuerza mayor justificada.

170.— El Ayuntamiento se obliga a gestionar con el Gobierno Nacional que el Arrendatario sea exonerado del pago de todo impuesto, contribución o recargo nacional o municipal, o establecido por cualquier otro organismo oficial, sobre las maquinarias, aparatos, alambres, bombillos, materiales y cosas que sean importados por el Arrendatario para ser incorporados, empleados o consumidos en la creación, mantenimiento, conservación, o cualquiera otra parte de su equipo destinado al suministro de corriente eléctrica. Las cosas que el Arrendatario importe para revenderlas, no estarán incluidas en la exoneración.

180.— Los aparatos contadores ya instalados en las casas particulares, y los que supla el Ayuntamiento para futuras instalaciones, seguirán siendo propiedad del Municipio, y el Arrendatario se compromete a cobrar a quienes tienen en uso tales contadores, la suma de veinticinco centavos oro mensualmente, hasta que sea completado el valor de OCHO PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS por cada uno, estipulado como valor de dicho aparato, el que pasará entonces a ser propiedad del dueño de la instalación.

a) — Los valores cobrados por este concepto, serán entregados mensualmente por el Arrendatario a la Caja Comunal, hasta cancelar el precio de cada contador, estipulado en ocho pesos setentacinco centavos.

b) — Queda a opción del Arrendatario comprar de contado al Ayuntamiento la existencia de contadores no instalados de que dispone en existencia, al precio de SIETE PESOS CINCUENTA CENTAVOS ORO cada uno.

19o.— Al vencimiento de este Contrato el Arrendatario tendrá la obligación de entregar al Ayuntamiento, en buenas condiciones, la Planta Eléctrica y su edificio, la red con todas sus dependencias y accesorios, conforme al inventario por el cual se hizo la entrega.

20o.— La duración del Presente Contrato es de SEIS AÑOS, a partir de la fecha en que haya sido aprobado por la Hon. Cámara de Diputados.

a) — Al vencerse el plazo de este Contrato, queda a opción del Hon. Ayuntamiento comprar al Arrendatario los motores, calderas, enseres o cualesquiera accesorios o útiles que haya suplido y que se consideren necesarios para el buen funcionamiento de la Planta, siempre que el Ayuntamiento esté en condiciones de hacerlo y que se llegue con el Arrendatario a un entendido razonable y satisfactorio en cuanto a los precios y forma de pago; pero si no es posible llegar a este entendido, el presente Contrato queda prorrogado por dos años más.

b) — Seis meses antes de cumplirse los seis años, término de este Contrato, el Ayuntamiento deberá notificar por oficio al Arrendatario su intención de comprar las maquinarias y accesorios que haya instalado el Arrendatario, y la falta de este aviso indicará que el Ayuntamiento concede por su parte la prórroga de dos años establecida en el párrafo anterior.

21o.— Este Contrato puede ser traspasado por el Arrendatario siempre que el causa-habiente sea una persona o corporación de reconocida solvencia moral y material, y previa notificación hecha a y aceptada por el Ayuntamiento, con la debida antelación.

22o.— El Arrendatario se hará cargo de la Planta y todas sus dependencias dentro de las veinticuatro horas que sigan a la firma del Contrato; pero el Art. 12 no tendrá efecto sino después de transcurridos noventa días de la fecha en que sea aprobado por la Hon. Cámara de Diputados, tiempo durante el cual el Arrendatario deberá poner la planta en condiciones de rendir un servicio eficiente y exento de interrupciones. El producido neto de los ingresos que haya durante ese tiempo, por concepto de servicio de luz a particulares, se dividirá en partes iguales, sea el cincuenta por ciento para el Arrendatario y el otro cincuenta por ciento para la Caja Comunal.

Hecho en dos originales, uno para cada parte, en la ciudad de Azua, en la fecha arriba indicada.

El Presidente del Ayuntamiento (Fdo.) Eugenio Coen.

El Secretario Municipal (Fdo.) Renato D'Soto.

El Síndico Municipal (Fdo.) Ventura Garrido.

Por NOBOA HERMANOS C. por A., (Fdo.) Obdulio Noboa, Presidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los dos días del mes de

Julio del año mil novecientos treintauno; años 88° de la Independencia y 68° de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los doce (12) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Brache,
Secretario de Estado de
Hacienda.

Derogación del párrafo del art. 2 de la ley No. 449, y restablecimiento del art. 5 de la ley No. 258, sobre obligación de los sacerdotes de declarar el nacimiento de las personas que bauticen.— G. O. No. 4652, del 10 de Febrero de 1934.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY**

NUMERO 631.

Art. 1.— Queda derogado el párrafo agregado al Artículo 2 de la Ley Núm. 429 por el Inciso (c) del Artículo Unico de la Ley Núm. 594, promulgada el 2 de Noviembre de 1933 y publicada en el número 4624 de la Gaceta Oficial.

Art. 2.— Queda en pleno vigor el Artículo 5 de la Ley Núm. 258, promulgada el 19 de Enero de 1932 y publicada en el número 4437 de la Gaceta Oficial.

DADA en el Salón de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento temporal del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos